



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA
[Signature]
ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO



BUENOS AIRES, 30 ABR 2001

VISTO el Expediente N° 064-001136/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, por la cual las empresas BEVERAGECO INC., una subsidiaria de PEPSICO INC., y THE QUAKER OATS COMPANY serán fusionadas, convirtiéndose esta última en una subsidiaria de PEPSICO INC., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso a), de la Ley N° 25.156.



[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA
OSCAR [Signature] DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



Que la presente operación tiene efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, en virtud de que las empresas intervinientes tienen subsidiarias en el país.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados nacionales de la producción y comercialización de golosinas y snacks dulces, y de bebidas, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual, las empresas BEVERAGECO INC., una subsidiaria de PEPSICO INC., y

| |
|-----------------------|
| M.E. PROESGRALD N° |
| 403 |
| |
| |

SUE

W

[Signature]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

[Handwritten signature]
 DIRECCION DESPACHO



THE QUAKER OATS COMPANY, serán fusionadas, convirtiéndose esta última en una subsidiaria de PEPSICO INC., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 27 de Abril del año 2001, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

SUE

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN N° 9

[Handwritten signature]

Dr. Carlos Winograd
 Secretario de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

M.E.
 PROESCPALDN
 403



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL
 ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO
 9

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. Nº 064-001136/2001 (CONC. 284)
 DICTAMEN CONCENT. Nº 250

BUENOS AIRES, 27 ABR 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica, que tramita en el expediente de referencia caratulado "PEPSICO INC, BEVERAGECO INC. Y QUAKER OATS COMPANY S/NOTIFICACION ART.8* DE LA LEY 25.156", por la cual las empresas BEVERAGECO INC., una subsidiaria de PEPSICO INC., y THE QUAKER OATS COMPANY serán fusionadas, convirtiéndose esta última en una subsidiaria de PEPSICO INC.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación consiste en la fusión de BEVERAGECO INC., una subsidiaria de PEPSICO INC, y THE QUAKER OATS COMPANY. Como consecuencia de la fusión, THE QUAKER OATS COMPANY pasará a ser una subsidiaria de PEPSICO INC., convirtiéndose cada acción ordinaria correspondiente a THE QUAKER OATS COMPANY, con un valor nominal de U\$S 5 por acción, en acciones ordinarias de PEPSICO INC., de un valor nominal equivalente a 1 2/3 centavos por acción.
2. Según surge del Acuerdo y Plan de Fusión acompañado, las partes supeditaron la operación a su aprobación por parte de las autoridades de Defensa de la Competencia de los EE UU. y otras autorizaciones de rigor.

N.E.
 P. GERALD N.
 403

cu
 sue
 lu



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Las partes

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO
 9

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3. PEPSICO INC. es una sociedad constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, dedicada principalmente a la fabricación, adquisición, venta, embotellado y distribución tanto en el mercado mayorista como minorista de bebidas, almibar, sabores y extractos, agua carbonatada y gasificada, soda, agua mineral, refrescos y bebidas sin alcohol de cualquier clase, así como de todos otros bienes muebles, sustancias y productos de cualquier clase, naturaleza y descripción. La misma controla en la República Argentina a las siguientes sociedades: (i) INVERSIONES SAVOY ARGENTINA S.A. empresa holding, dedicada a actividades de inversión; (ii) PEPSICO SNACKS ARGENTINA S.A. dedicada a la elaboración de productos alimenticios, incluidos productos de copetín, venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros, excepto cigarrillos y a la venta al por mayor de bebidas no alcohólicas ; (iii) PEPSICOLA ARGENTINA S.R.L., dedicada a la fabricación de extractos, jarabes y concentrados, bebidas gaseosas, excepto soda, y a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas ; (iv) SOTTANO S.A. dedicada a la elaboración de productos alimenticios, incluidos productos de copetín.

4. THE QUAKER OATS COMPANY es una sociedad extranjera debidamente constituida bajo las leyes los Estados Unidos de América, dedicada a la venta al por mayor de productos alimenticios y de bebidas deportivas, elaboración de productos a base de pescado, molienda de trigo, preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres, preparación y molienda de legumbres y cereales, elaboración de pastas alimentarias secas, elaboración de cacao y chocolate y productos de confitería y de productos alimenticios en general, elaboración de sodas y aguas y de bebidas deportivas. La misma es controlante en la Argentina de sociedad ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A., cuyo objeto social consiste en la elaboración, transformación y comercialización de artículos alimenticios humanos o animales, artículos para el hogar o juguetes.

PRO. ORIGINAL N°
403

SUE
 CW

[Handwritten signatures and initials]

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES
 DR. ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

9 -

5. La operación de concentración económica ha sido notificada en tiempo y forma a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
6. Siendo que la misma tiene por objeto la fusión de dos empresas, acto que constituye una toma de control, queda encuadrada en las previsiones del artículo 6°, inciso a), de la Ley N° 25.156.
7. La obligatoriedad de la notificación de las operaciones consideradas está dada porque el volumen de negocios a nivel nacional de las empresas involucradas supera el umbral de Pesos DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° del citado cuerpo legal.

III. PROCEDIMIENTO

8. Las empresas involucradas notificaron la operación bajo análisis el día 18 de enero de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
9. Analizada la información presentada, esta Comisión advirtió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F.1 exigido en virtud de lo previsto en los artículos 11 de la Ley N° 25.156 y 3° de la Resolución SICyM N° 726/99, por lo cual se efectuaron observaciones en dos oportunidades, que fueron notificadas a las partes los días 25 de enero y 15 de febrero de 2001.
10. Las partes cumplieron acabadamente los requerimientos formulados el día 22 de febrero de 2001, por lo que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, venciendo en consecuencia el 02 de mayo de 2001.

PROCESO N°
403

SUE
 W

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

9

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

Naturaleza de la operación de concentración económica

11. La operación que se notifica tiene repercusiones en el país al implicar la fusión de BEVERAGECO INC., una subsidiaria de PEPSICO INC, y THE QUAKER OATS COMPANY. Como consecuencia de la fusión, THE QUAKER OATS COMPANY pasará a ser una subsidiaria de PEPSICO INC.

12. En nuestro país los productos comercializados por PEPSICO INC pueden ser clasificados en dos grandes grupos : la línea de bebidas y la línea de snacks y golosinas. En referencia al segmento de bebidas, PEPSI COLA ARGENTINA S.R.L. se dedica a vender los concentrados de bebidas carbonatadas a embotelladoras, las cuales distribuyen entre otras, las bebidas Pepsi Cola y Seven Up. Dentro de la línea de productos alimenticios, PEPSICO SNACKS ARGENTINA S.A. comercializa snacks, pudiéndose mencionar como las principales marcas comerciales : Cheetos, Maicitos, Frenchitas, etc. Asimismo, comercializa golosinas que incluyen principalmente productos tales como chupetines, chicles, caramelos y una línea de alfajores ("chiquititas").

13. Por su parte, THE QUAKER OATS COMPANY es una compañía estadounidense que actúa a nivel mundial en la fabricación y marketing de productos alimenticios empaquetados y bebidas. En nuestro país, su subsidiaria, ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. se encuentra involucrada en la fabricación y venta de productos alimenticios empaquetados, principalmente cereales listos para comer, cereales en bolsas, avenas y polentas, así como también bebidas deportivas o premium. Asimismo, comercializa las barras de cereales (Chewy), consideradas como golosinas.

14. A los efectos del presente análisis y dados los productos comercializados por ambas empresas, es posible clasificar dichos productos en dos grandes grupos : las golosinas-junto con las barras de granolas y las bebidas -carbonatadas, jugos listos para beber y

M.E.
PROCESALP N°
403

[Handwritten initials]

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

9

7121-00
Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
[Circular stamp with '147' handwritten inside]

las isotónicas-. Dichos segmentos serán los relevantes para el análisis que se efectúa a continuación.

15. En función de lo anteriormente mencionado, cabe efectuar una serie de consideraciones :
16. En el caso de las barras de granola - producto comercializado por Quaker- no resulta claro que las mismas puedan ser consideradas como golosinas. Aún cuando desde el punto de vista de la oferta, podría considerarse a los productores de dichas barras de granola como competidores potenciales mediatos de aquellos que se dedican a la elaboración de golosinas; desde el punto de vista de la demanda, sería razonable afirmar que el grado de sustitución de las mismas con respecto a otras golosinas es prácticamente nulo, ya que los consumidores tienden a demandarlas por sus características particulares, la materia prima a partir de la cual se producen y el uso final que las hacen distinguibles de cualquier otro tipo de golosinas.
17. Por lo tanto, si las barras de granola se consideraran como pertenecientes a un mercado en si mismo, no se verificaría un incremento en los índices de concentración de mercado como consecuencia de la presente operación sobre la competencia.
18. La misma línea de razonamiento puede ser aplicada a las bebidas, ya que la inclusión de bebidas isotónicas en un mercado conformado tanto por gaseosas como por jugos listos para beber no resulta del todo evidente. Tal afirmación reside en el hecho de que si bien desde el punto de vista de la oferta podría existir algún grado de competencia potencial entre los productores de estas tres líneas de productos; desde el punto de vista de la demanda no resultaría pertinente considerarlos como productos sustitutos.
19. Si tal fuera el caso, sería adecuado considerar un mercado separado para cada uno de los productos anteriormente mencionados, con lo cual el efecto de la presente operación sobre la competencia sería nulo, ya que no se verificaría un incremento en los índices de concentración de mercado.
20. De todos modos, a fin de evaluar los efectos de la presente operación sobre la competencia no sería necesario definir taxativamente el mercado relevante del

M.E.
PROCESAL Nº
403

SUE
CW

A

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
 ROBERTO DENATIM
 DIRECCIÓN DESPACHO
 9

1442
 Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

producto, ya que aún analizada en el contexto más amplio de los segmentos de golosinas y bebidas, en donde ambas empresas desarrollan sus actividades, no se vislumbran preocupaciones para la competencia.

Mercado geográfico relevante

21. El área geográfica relevante para la evaluación del efecto de la presente operación sobre la competencia tiene alcance nacional.

Los efectos sobre la competencia

22. Con el objeto de verificar lo precedentemente expuesto se analizará el impacto sobre la concentración en los segmentos de golosinas y snacks dulces por un lado, y el segmento de bebidas por otro, incluyéndose en el mismo las bebidas carbonatadas, los jugos listos para beber y las bebidas de tipo premium o también conocidas como energizantes.

Golosinas y snacks dulces

23. Tomando en consideración las características de los productos comercializados por las empresas partícipes en la presente operación, se incluirá dentro del mercado de golosinas, las confecciones de azúcar (chicles, caramelos, pastillas, chupetines), confecciones a base de chocolates y una línea de productos de golosinas a base de cereales, esto es, las barras de granolas, segmento que ha desempeñado un vigoroso crecimiento en los últimos tiempos.

24. A partir de la anterior definición de mercado relevante surge que las participaciones de mercado de las dos empresas en cuestión y tomando como criterio la cantidad de toneladas comercializadas por ellas durante el año 1999, revisten escasa significatividad¹.

Según información suministrada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PROCESO N°
 403

SUE
 AN
 [Handwritten signatures]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIDELIDAD
 9
 ROBERTO DEMATINE
 DIRECTOR DE ESPACHO

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Bebidas

25. Dadas las particularidades de la operación y a los fines de evaluar los efectos sobre la competencia en este segmento en particular, se incluirá dentro del mismo a las bebidas carbonatadas, los jugos listos para beber y las bebidas de tipo premium o isotónicas.
26. En referencia a los jugos cabe mencionar que la línea de jugos listos para beber representan un 10% del total de jugos comercializados en nuestro país. El resto está representado por jugos concentrados, cuya participación asciende al 50%, y los jugos en polvo, los que representan el 40% restante.²
27. En función de la anterior definición de mercado, resulta que la participación de la firma Pepsi Cola asciende al 29%, mientras que la participación de Quaker -dada por las ventas de su producto Gatorade- alcanza un valor no significativo, representando un porcentaje menor al 1%.³
28. De esta manera se observa que luego de concretarse la presente operación el incremento de la participación de las empresas notificantes en el mercado anteriormente definido resulta marginal.
29. Por tanto, analizada la operación, y teniendo en cuenta que las modificaciones en los niveles de concentración son poco significativos, no se advierten elementos que indiquen que la misma permita disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general

403

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

30. Analizado el Acuerdo y Plan de Fusión celebrado por las partes no se observan cláusulas de restricciones accesorias.

²Según información suministrada por la revista "Bebiendo", año 18, número 90, 2000.

³Para el cálculo de las participaciones de mercado de las empresas notificantes, se ha empleado información contenida en el expediente de referencia, así como también información provista por la Consultora A. C. Nielsen.

SUE
 CW
 [Handwritten signatures]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO
 9

1450
 Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIONES

31. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados nacionales de la producción y comercialización de golosinas y snacks dulces, y de bebidas, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
32. Por ello, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, autorizar la operación de concentración económica por la cual las empresas BEVERAGECO INC., una subsidiaria de PEPSICO INC., y THE QUAKER OATS COMPANY serán fusionadas, convirtiéndose esta última en una subsidiaria de PEPSICO INC, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signature]
 SUE

[Handwritten signature]
 EDUARDO MONTAÑA
 VOCAL

[Handwritten signature]
 FRANCISCO BUTERA
 VOCAL

PROCESAL Nº
 403